

.-

NOMENCLATURA : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-866-2001
CARATULADO : FISCO TESORERÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA / HUERTA

Concepción, nueve de Noviembre de dos mil dieciocho

Resolviendo la petición principal del escrito de fojas 43 :

VISTO:

1º.- Que, a fs. 43 se presenta don [REDACTED], en representación de [REDACTED], solicitando se declare el abandono del procedimiento ejecutivo seguido contra su representado, sosteniendo que todas las partes han cesado en la tramitación del juicio, por un periodo superior a tres años, contados desde la última providencia recaída en gestión útil a la fecha. En el otrosí de su presentación, en subsidio, solicita se declare el decaimiento del procedimiento administrativo de cobro de impuesto incoado por la tesorería Regional de Concepción, declarando en consecuencia, la extinción del cobro ejecutivo de la obligación tributaria, con expresa condenación en costas.

El Fisco no evacuó el traslado conferido.

2º.- Que, el cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero, reguladas en el Título V del Libro III del Código Tributario constituye un único procedimiento ejecutivo no obstante estar compuesto de dos etapas una administrativa y otra judicial, por lo que debe mantenerse la continuidad de las causas en cada una de sus fases lo que hace procedente el abandono del procedimiento si, en cualquiera de ellas se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3º.- Que, tratándose de un procedimiento ejecutivo, la regla del artículo 153 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, dispone que en los juicios ejecutivos, el ejecutado podrá solicitar el abandono después de ejecutoriada la sentencia definitiva firme o en el caso del artículo 472 del mismo Código, y que en estos casos el plazo será de tres años contados desde la última gestión útil hecha en el procedimiento de apremio destinada a obtener el cumplimiento forzado de la obligación o desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia definitiva o venció el plazo para oponer excepciones.

Esta regla especial es la que corresponde aplicar en el caso de autos, dado que el Código Tributario no contiene norma particular al respecto, y su artículo 2º señala que en lo no previsto por este Código y demás leyes tributarias, se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales.

4º.- Que del estudio de estos antecedentes, iniciados el 9 de marzo de 2001, consta que el Servicio de Tesorerías solicitó se decretara el arresto hasta por 15 días en contra del incidentista, dado que el deudor ha sido debidamente requerido de pago, no ha opuesto excepciones a la ejecución y además tratándose de un impuesto de retención o recargo, fue apercibido con arresto en forma expresa conforme a lo dispuesto por el inciso segundo de los artículos 93 y 96 del Código Tributario, petición que fue resuelta con fecha 13 de marzo de 2001 y notificada la respectiva resolución con fecha 20 de marzo de 2001. Con fecha 29 de marzo de 2001, se realizó comparendo, en rebeldía del demandado [REDACTED]. En mérito de la rebeldía del demandado, el 15 de mayo de 2001, el Fisco solicita el arresto del deudor, dictándose con fecha 16 de mayo de 2001, resolución que decreta el arresto solicitado. Luego, con fecha 17 de julio de



2001, el apoderado del demandado solicita la suspensión del apremio decretado, confiriéndose traslado de dicha solicitud, por resolución de 19 de julio de 2001. Posteriormente con fecha 31 de julio de 2001, se recibe a prueba la incidencia. Con fecha 3 de julio de 2001, comparece arrestado don [REDACTED], suspendiéndose el apremio con fecha 31 de julio de 2001.

5°.- Que, desde el 31 de julio de 2001, a la fecha en que se solicitó el abandono del procedimiento – 26 de julio de 2018, (fs. 38 y siguientes)- no se verificó actuación alguna en sede judicial tendiente al avance efectivo del proceso. Tampoco se realizó gestión alguna en sede administrativa, razón por la cual concurren en la especie los presupuestos del artículo 153 inciso 2° del mencionado código, al haber transcurrido, más de tres años de inactividad de las partes, razón por la cual procede acceder a la petición de abandono planteada, máxime que el incidentista no realizó ninguna otra gestión que no fuera aquella de solicitar el abandono del procedimiento, ni existe constancia de haberse suspendido el procedimiento de cobro judicial ni que se haya acogido a convenio de pago alguno.

Por estas consideraciones, y de conformidad además, con lo previsto en los artículos 82, 89, 144, 152 y siguientes, 160 y 171 del Código de Procedimiento Civil; 2, 170, 178 y 192 inciso 5° y demás pertinentes del Código Tributario; se declara:

Que SE ACOGE, sin costas, el incidente formulado en lo principal de fojas 43, y, en consecuencia, se declara abandonado el presente procedimiento ejecutivo tributario respecto del ejecutado don [REDACTED].

Al primer otrosí de la presentación de fojas 43:

Estese a lo resuelto precedentemente.

Resolvió doña PAULINA ASTETE LUNA, Juez Suplente del Primer Juzgado Civil de Concepción.

En Concepción, a nueve de Noviembre de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>